



ACTA DE AUDIENCIA		Artículo		372 CGP	
Objeto					
Audiencia inicial: Conciliación, interrogatorios, fijación de litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia del 373.					
Pasto (Nariño)		Fecha		30 de noviembre y 1º de diciembre de 2023	
Proceso					
Verbal		Radicación		520013103001-2021-00286-00	
Partes					
Demandantes		Celene Cabrera Fajardo		CC#	27.090.889
		Samuel Fernando Potosí Cabrera		TI #	1.081.278.532
		Rosario del Socorro Castillo Agreda		CC#	27.431.344
		José Augusto Potosí Jojoa		CC#	12.967.196
		Luz Nayibe Arcos Castillo		CC #	59.819.761
		Karine Lisseth Potosí Castillo		CC #	59.312.266
Apoderado		Luis Felipe Villa Santander		CC#	1.085.297.343
				TP #	275.149
Demandado		Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.		NIT	891200287-8
Representante L.		Jaime Gustavo Ortega.		CC #	16.649.603
Apoderado		Iván Alejandro Jacho Chalapud		CC#	87.718.080
				TP#	164460
Demandado		Rosa Imelda Arteaga Villareal		CC#	37.000.753
Apoderado		Oscar Giraldo Villa Fuertes		CC#	87.714.082
				TP#	122.483
Demandado		SBS Seguros Colombia S.A		NIT	860037707-9
Representante L		Gustavo Alberto Herrera Ávila		CC #	119.395.114
Apoderado		Daniel Lozano Villota		CC #	1.085.332.549
				TP #	353.098
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA					
Instalación		Hora		9:04 a.m.	
Comparecencia de las partes			Conforme registro audio – video.		
Se reconoce personería al abogado sustituto Daniel Lozano Villota en representación de SBS Seguros Colombia S.A. y se requiere a las partes que informen al despacho las resultados de las negociaciones que hubiesen podido adelantar.					
Conciliación					
Receso					
Reanuda			00:04:48 (vídeo parte 2)		
Se reanuda la audiencia a las 10:31 a.m. y se declara fracasada audiencia al no existir animo conciliatorio. Notificado en estrados. Sin recursos					
Se realiza una precisión en cuanto al término que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso para finiquitar el proceso el cual es hasta el 2 de julio de 2024, por lo que se resuelve: desvincular y dejar sin valor y efecto el numeral 4º del auto N°723 de 11 de julio de 2023, mediante el cual había prorrogado el lapso con el que cuenta para proferir la decisión de primera instancia. Se notifica en estrados. Sin recursos					
PRÁCTICA DE INTERROGATORIO				Minuto:	
Celene Paulina Cabrera Fajardo				00:07:57 parte 2	
Receso				01:25:12 parte 2	
Gustavo Herrera Ávila				00:01:10 parte 3	
Rosario del Socorro Castillo				00:26:26 parte 3	



José Augusto Potosí Jojoa	00:54:30 parte 3
Luz Nayibe Arcos Castillo	01:16:16 parte 3
Se suspende la audiencia para retomarla el día de mañana a las 10:00 a.m., de manera virtual.	02:02:26 parte 3
Karine Lisseth Potosí Castillo	00:04:48 parte 4
Rosa Imelda Arteaga	00:43:30 parte 4
Jaime Gustavo Ortega Chávez	01:12:18 parte 4
FIJACIÓN DEL LITIGIO	02:30:00 parte 4

Con base en la demanda, su contestación, y demás intervenciones de las partes, así como en los interrogatorios de parte practicados en esta audiencia, el Despacho tendrá por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el diecisiete (17) de febrero de 2020 a la altura de la vía Panamericana que de Pasto conduce a Cali, Corregimiento de Párraga, Municipio de Rosas, Departamento del Cauca, siendo aproximadamente las 7:39 de la noche, a la altura del kilómetro 72+800 metros se presentó la explosión y posterior incineración del vehículo de placas SAV-737.
2. Que el señor José Fernando Potosí Castillo quien falleció producto de dicha explosión ocupaba dicho vehículo en la condición de pasajero.
3. Que el automotor tipo camioneta de placas SAV-737 era de propiedad de Rosa Imelda Arteaga Villarreal y que para la fecha del accidente se encontraba vinculado a la cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.
4. Que la camioneta se encontraba amparada mediante las pólizas de responsabilidad civil contractual N°31101000141 y responsabilidad civil extracontractual N°33061000317 ajustadas con SBS Seguros Colombia S.A.
5. Que los amparos limites, exclusiones y demás pormenores de las mencionadas pólizas obran en los documentos que corren en el expediente.
6. Que el fallecido José Fernando Potosí Castillo para la época de su deceso era ya especialista en pediatría y se encontraba a portas de culminar la subespecialización en cardiología pediátrica.
7. Que el deceso de José Fernando Potosí Castillo generó en los demandantes perjuicios de índole moral.

Así las cosas, el debate probatorio se centrará en establecer los siguientes aspectos:

1. Cual fue la causa eficiente de la explosión de la que fue objeto el vehículo de placas SAV-737.
2. Definido ese aspecto deberá el despacho ocuparse de establecer si en las circunstancias que así se determinen la Cooperativa Super Taxis del Sur Ltda. tiene obligación legal o reglamentaria en orden a conjurar o prevenir situaciones de esta índole de cara al ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros, en armonía con las obligaciones que a ella le incumben por cuenta del contrato de transporte.
3. Se deberá establecer si a la señora Rosa Imelda Arteaga Villarreal puede asignársele alguna responsabilidad en punto de los hechos mencionados en el numeral primero.
4. Establecidos estos aspectos, el despacho habrá de ocuparse de verificar si los daños materiales reclamados en la demanda, puntualmente el lucro cesante se ha estructurado en sus modalidades de pasado y futuro, para cuyo efecto se deberá establecer los ingresos del señor José Fernando Potosí Castillo, en orden a cuantificar el perjuicio material reclamado.
5. Deberá también el despacho ocuparse de establecer cuál de las dos pólizas de seguro que han sido aportadas al expediente e invocadas en la demanda y en el llamamiento en garantía debe afectarse o si pueden afectarse las dos y habrá de abordarse y si a ello hay lugar en el sentido de verificar si los límites de las pólizas se encuentran dentro de los rangos legales que rigen la materia.
6. Finalmente, habremos de cuantificar, de ser el caso, los perjuicios morales reclamados por los demandantes.

Notificado en estrados. Sin recursos.



CONTROL DE LEGALIDAD	02:57:00 Parte 4
El Despacho declara saneada cualquier irregularidad surtida hasta la presente fecha, por lo que las partes no podrán invocar a futuro actuación anterior alguna a efectos de que se declare la nulidad de lo actuado.	
DECRETO DE PRUEBAS	
Agotadas las fases que importan a la audiencia que nos concentra, deviene procedente verificar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Al efecto, siguiendo los lineamientos de la norma en cita, se procede a disponer lo pertinente, en mérito de lo cual, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,	
RESUELVE:	
PRIMERO: DECRETAR la practica de las siguientes pruebas las cuales se evacuarán en la diligencia que se señala en este auto.	
DE LA PARTE DEMANDANTE:	
I. DOCUMENTALES:	
II. Téngase como oportunamente incorporadas al plenario, para su valoración correspondiente, las adosadas con el escrito demandatorio, la reforma de la demanda y los escritos por medio de los cuales se recorren las excepciones de mérito propuestas por los demandados	
III. Oficiar al Coordinador de la Unidad Local De Policía Judicial Cti - Timbío, para que expida con destino a este proceso, copias íntegras del informe de los hechos ocurridos a fecha 17 de febrero de 2020, en los que se vio involucrado el vehículo de placas SAV-737. Se anexará al oficio copia del informe que se allega con la demanda, con indicación de fecha y hora del accidente.	
IV. Oficiar a la Fiscalía 07 Local De Vida - Dirección Seccional del Cauca, y/o por intermedio de la citada Fiscalía, ante la Fiscalía Seccional que corresponda en caso de haber trasladado la correspondiente investigación, para que, con destino al proceso, expida copias integras del expediente que comporta la investigación penal, proceso radicado bajo el SPOA No. 198076000637202000111. Las copias deben incluir el informe de accidente, croquis del mismo, las experticias técnico -mecánicas efectuadas al vehículo de placas SAV-737, las declaraciones de testigos, acta de levantamiento del cadáver, y demás elementos materiales probatorios que obren ya en esa investigación.	
V. Sin lugar a requerir la compañía de seguros, SBS Seguros Colombia S. A., para que aporte con destino a este proceso las copias integras y autenticas de las pólizas invocadas en este proceso, comoquiera que el contenido de las mismas se declaró debidamente acreditado con los documentos que obran en el expediente.	
VI. Sin lugar a oficiar a la secretaria de Tránsito Municipal de Pupiales, para que remita copia del historial del vehículo de placas SAV-737 toda vez que se encuentra acreditada la propiedad de la señora Rosa Imelda Arteaga Carvajal respecto del vehículo y su afiliación a la Cooperativa Supertaxis del Sur.	
VII. Por las mismas razones sin lugar a oficiar al gerente de la sociedad Cooperativa Especializada Supertaxis Del Sur LTDA., para que, con destino al proceso remita certificación respecto de la afiliación del vehículo antes mencionado.	
VIII. Oficiar al Hospital Infantil Los Ángeles de la Ciudad de Pasto, para que, con destino a este proceso en el término de los 5 días siguientes, se sirva certificar cual es el salario actual mensual promedio, que percibe en dicha institución, un profesional de la medicina subespecialista en Cardiología Pediátrica.	
IX. Sin lugar a requerir a la compañía aseguradora convocada por pasiva las copias de las pólizas de responsabilidad civil contratadas “en exceso” a los amparos asumidos en las pólizas de responsabilidad civil cuya existencia y contenido se declaró debidamente acreditados, en la medida en que en este litigio no se ha invocado la afectación de tales contratos.	



- X. INTERROGATORIO DE PARTE: Respecto del interrogatorio de parte deprecado en la demanda, es necesario acotar que el mismo se agotó en la audiencia.
- XI. TESTIMONIALES: A cargo de la parte interesada se decreta el testimonio de las personas que enseguida se menciona, quien deberá comparecer a la audiencia que más adelante se señala.

HERNANDO NARVEZ SALAZAR
GUILLERMO ALFONSO LOPEZ POLO
ANDREA LUCIA RIVERA FERNANDEZ
DIANA NATALY MELO FAJARDO
MARLENY DEL CARMEN BENAVIDES MORAN
DORA SILVANA CÓRDOBA PANTOJA

Para que declaren, respecto de los perjuicios materiales que se han causado a los demandantes, y el daño en la vida de relación; declararan también sobre la dependencia económica del menor SAMUEL FERNANDO POTOSI CABRERA respecto de su padre; así como de los perjuicios morales de la señora CELENE CABRERA FAJARDO, habida cuenta de su condición de expareja y madre del menor ya mencionado, puntualmente de la buena relación de amistad y asistencia mutua que se prodigaban con el señor José Fernando en su rol de padre y madre respectivamente.

- XII. Pericial: sin lugar a conceder a la parte demandante el término solicitado para aportar prueba pericial al considerar dicha prueba inconducente e impertinente, toda vez que se encuentra dirigida a actualizar el daño emergente sufrido por los demandantes y al valor de lucro cesante dejado de percibir por el hijo del causante de cara a los ingresos que este hubiese podido percibir con mediana inteligencia, en la medida en que dicho aspecto es objeto de análisis directo por parte de la judicatura sin que se requieran conocimientos técnicos o científicos que son precisamente el objeto de la prueba pericial.

DE LA PARTE DEMANDADA.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

- XIII. DOCUMENTALES: Téngase como oportunamente incorporadas al plenario, para su valoración correspondiente, las adosadas con las contestaciones de la demanda, de la reforma y del llamamiento en garantía.
- XIV. INTERROGATORIO DE PARTE: Respecto del interrogatorio de parte deprecado en la contestación de la demanda, es necesario acotar que el mismo se agotó en la audiencia.
- XV. Prueba Traslada: téngase en cuenta que la solicitud de que se allegue copia íntegra de la investigación penal ya fue decretada.
- XVI. TESTIMONIALES: A cargo de la parte interesada se decreta el testimonio de las personas que enseguida se menciona, quienes deberá comparecer a la audiencia que más adelante se señala:

GERARDO ARIZA MENDOZA Policía Judicial- Técnico en explosivos subintendente, profesional que realizó las peritaciones que obran en el expediente que reposa en la mencionada fiscalía y que servirán para establecer pormenores de las mismas.

BRAYAM ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, investigador policía judicial, cuyo objeto es conocer del investigador los pormenores de la indagación de manera integral, pormenores de declaraciones, misiones de trabajo, entre otros que se realizaron dentro de la investigación de tipo penal que se surtió por los hechos de la explosión que interesa a este proceso.

- XVII. PERICIAL: Téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por la demandada y que fue elaborado por el técnico profesional en identificación de automotores Orlando Mauricio Hernández Rojas y el técnico profesional en explosivos Jeiman Fernando Botina Córdoba. Para efectos de su contradicción, uno de los profesionales responsables deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que será interrogado por la jueza y por las partes.



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

XVIII. DOCUMENTALES:

XIX. Téngase como oportunamente incorporadas al plenario, para su valoración correspondiente, las adosadas con la contestación de la demanda, su reforma y con la contestación al llamamiento en garantía.

XX. Respecto al oficio dirigido a la Fiscalía Séptima Local de la Unidad de Vida de Popayán, se precisa que el mismo ya fue decretado.

XXI. TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar el testimonio de la señora Jinneth Hernández Galindo, asesora externa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la medida en que las exclusiones pactadas en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000141 se encuentran documentadas en el texto y clausulado de la misma, hecho que se declaró acreditado al igual que las coberturas de las dos pólizas invocadas en este proceso, amén de que la forma en que operan dichos amparos es un aspecto jurídico que habrá de ser analizado por esta funcionaria judicial En punto del testimonio de Brayam Andrés Rodríguez, estese a lo ya decretado.

XXII. Ratificación de documentos: se dispone CITAR a los señores Isleny Aguirre Bedoya y Javier Enríquez, a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se fijará en esta diligencia, a efectos de ratificación de los documentos por ellos suscritos, contentivos de: Certificado expedido por la contadora de SERCOFUN LTDA. – FUNERALES LOS OLIVOS, respecto a la afiliación como beneficiario del Plan de Previsión Exequial en Grupo Familiar JUNTOS + 7 PRESIDENCIAL 55-74, respecto del Contrato Grupo No. 185000113865. Documento fechado el 16 de marzo de 2020 y Certificado expedido por el gerente de JARDINES DE LAS MERCEDES S.A., respecto al lote U2-736 del Sector de Los Santos Apóstoles. Documento fechado el 04 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 262 del CGP.

ROSA IMELDA ARTEGA VILLARREAL: Respecto del interrogatorio de parte deprecado en la demanda, es necesario acotar que el mismo se agotó en la audiencia.

PUREBAS DE OFICIO: a instancia del despacho se practicarán las siguientes pruebas de oficio.

- I. Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique si el día 17 de febrero de 2020, hubo Paro Armado Nacional y cuáles fueron las recomendaciones brindadas a la ciudadanía para el manejo de dicha circunstancia.
- II. Oficiar a la Policía de Carreteras, para que certifique si en altura de la vía Panamericana que de Pasto conduce a Cali, durante los años de 2019 a 2021 fueron decomisados artefactos explosivos en la vía, indicando las características y letalidad de los mismos y especificando las características del o los vehículos en que dicha incautación se hubiere producido, en el evento de que dicha autoridad no sea la competente para emitir dicha certificación, se servirá remitir el requerimiento en forma inmediata a quien considere competente.
- III. Oficiar al Fondo de Pensiones Porvenir para que certifique desde que fecha el señor José Fernando Potosí Castillo identificado con cédula de ciudadanía N°12.753.331 se encontraba afiliado al mismo, cual fue el último índice base de cotización, desde que fecha fue reconocida la pensión de sustitución al menor Samuel Fernando Potosí Cabrera identificado con tarjeta de identidad N°1.081.278.532 y por qué valor es dicha erogación.
- IV. Oficiar al Banco de Occidente y Bancolombia para que remitan con destino a este proceso los extractos bancarios del fallecido José Fernando Potosí Castillo identificado con cédula de ciudadanía N°12.753.331 desde enero de 2018 a febrero 2020.
- V. Oficiar a la Universidad Cooperativa y San Martín para que certifiquen las relaciones laborales o contractuales y los ingresos producto de ellas que tenía el difunto José Fernando Potosí Castillo identificado con cédula de ciudadanía N°12.753.331 desde el 2018 al 2020.
- VI. Oficiar al médico José Luna y a la doctora María Mercedes Castañeda para que certifiquen los tratamientos psicológicos que ha recibido el menor Samuel Fernando Potosí Cabrera identificado con tarjeta de identidad N°1.081.278.532 y remitan la historia clínica



- correspondiente. Los referidos oficios deberán enviarse a los correos electrónicos joseallu66@gmail.com y mmcastaneda61@yahoo.co.uk
- VII. Oficiar al Hospital Infantil los Ángeles para que certifique los contratos laborales que tuvo desde enero de 2018 al febrero de 2020 con el señor José Fernando Potosí Castillo identificado con cédula de ciudadanía N°12.753.331, indicando de manera puntual si al mencionado profesional le fueron concedidas sí o no, licencias, suspensiones o interrupciones de los contratos que llegue a certificar con la expectativa de que regrese a seguir prestando sus servicios como pediatría o como sub especialista en cardiología pediátrica.
- VIII. Requerir a Luz Nayibe Arcos Castillo para que en el término de los 5 días siguientes allegue a este despacho los certificados de ingresos y retenciones a los que hizo alusión en su interrogatorio de parte y que afirmó tenerlos en su poder.
- IX. Oficiar a la Dian para para que remita con destino a este proceso las declaraciones de renta del difunto José Fernando Potosí Castillo identificado con cédula de ciudadanía N°12.753.331 correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.
- X. Oficiar al Terminal de Transportes de pasto para que allegue con destino a este proceso los videos de las cámaras de seguridad del día 17 de febrero de 2020, en caso de no tenerlas en su poder deberá indicar de forma inmediata donde reposan dichos documentos.

SEGUNDO. CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la que se surtirá del día 5 de marzo de 2024 de forma presencial a las 9: 00 am.

Las partes deberán disponer el tiempo necesario en los días subsiguientes a efectos de dar continuidad al trámite procesal.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que en la misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas en este auto, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia (artículo 373 CGP).

Se notifica en estrados.

- El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso reposición respecto de la negativa del requerimiento a la compañía aseguradora sobre las pólizas contratadas en exceso, el dictamen pericial y solicita adición respecto de que se reciba la declaración de Luis Ponce Bravo, el requerimiento realizado a la Policía de Carreteras y a los Bancos.
- El apoderado judicial de Supertaxis del Sur Ltda., solicita que se complementé la orden expedida a la Policía de Carreteras y la orden a las entidades que tuvieron relaciones contractuales con el fallecido.
- Se corrió traslado del recurso, el cual fue descorrido por los apoderados judiciales de la contraparte.

Resuelve:

Primero: Se mantiene incólume el auto respecto de las pruebas que le fueron denegadas a la parte demandante.

Segundo: Se adiciona y complementa el auto proferido en el ítem de pruebas de oficio el siguiente sentido.

- Se recibirá el testimonio de Luis Ponce Bravo quien declarará respecto del proyecto de implementación de un centro médico entre el, el difunto José Fernando Potosí Castillo, con participación de las hermanas del fallecido
- Respecto del límite de los extractos bancarios se amplía desde enero de 2016 a febrero de 2020.
- En lo atinente al requerimiento realizado a la Policía de carreteras se amplía en el sentido que deberá certificarse si con base en esos hallazgos la Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda. ha sido vinculada administrativa o penalmente sin que haya lugar a especificar respecto de las características de los vehículos.



- Se adiciona en el sentido de que las entidades requeridas y con las que tuvo vínculos contractuales el fallecido, deberán remitir los soportes de las mismas.

Se declara surtida la audiencia.

Minuto

03:54:48 parte 4

Esta acta tiene carácter informativo, de tal manera que lo consignado en ella, no tiene la condición de providencia o decisión judicial. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio y video electrónico.

La audiencia puede visualizarse en los siguientes links: [Audiencia Inicial](#)

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

L./.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bef7bc0276682895ae288efb032c58640196a387bf087f01c561b22477b4162**

Documento generado en 05/12/2023 03:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>